

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 18 de marzo de 2024. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2023-00125-00. Informando que se encuentra pendiente decidir sobre el incidente de nulidad presentado por la parte accionante, así mismo sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda. **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARISABEL HERNANDEZ MARTÍNEZ** EN CONTRA DE **FOOD HEALTHY FHX S.A.S Y JT SUB S.A.S.**

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00125-00.

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede procede el juzgado a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de las accionadas presenta incidente de nulidad en contra del auto que admitió la presente demanda emitido por este Despacho de fecha 16 de junio de 2023, argumentando que, al realizar el estudio de la demanda se puede evidenciar el archivo denominado pruebas y anexos, exactamente página 78 en el cual aparece un pantallazo de correo electrónico donde se dice que se adjunta poder; sin embargo, el archivo adjunto se trata de una imagen que no abre por lo que no se puede verificar su contenido y en archivo seguido aporta un poder para tramitar una tutela, dirigido a un juez de tutela, por lo que dicho documento no puede ser aceptado como poder, fundamentándose en el numeral 4 del artículo 133 del CGP.

En primer lugar, es menester traer a colación el artículo 133 C.P.T y S.S, que expone:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, **o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.***
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado mediante providencia anterior, resolvió requerir con anterioridad a la resolución de este incidente, a la parte demandante para que reenviara al correo institucional, el documento emitido por la demandante que contenía el poder que le fue otorgado, y además allegara el memorial de poder en un formato que permitiera visualizarse correctamente.

En respuesta al requerimiento, el extremo activo del proceso, allega memorial en donde aporta captura del correo de Gmail en el cual el usuario marisabelhernandezm@gmail.com le adjunta una imagen con el asunto “poder demanda laboral” y en el cual señala que le enviaba poder para iniciar la demanda ordinaria laboral contra JT SUB S.A.S Y FOOD HEALTY FHX S.A.S, así mismo allega el poder que dice haber sido conferido por la demandante y lo aporta nuevamente esta vez con sello de notariado ante la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad.

Ahora, es importante aclarar que la norma señalada como transgredida por la parte accionante, consagra dos hipótesis sobre las cuales puede argumentarse la nulidad, la primera de ellas cuando una persona concurre de manera directa al proceso sin poder hacerlo o cuando quien concurre no es la legitimada para hacerlo, y en segundo lugar, como es el alegado en el presente caso, cuando una de las partes es representada en el proceso por quien carece completamente de poder para actuar en su nombre.

Por lo que una vez verificado el libelo demandatorio y la subsanación, en efecto, este Despacho no desconoce que al tratar de abrir la imagen que se adjunta en el correo de asunto “poder demanda laboral” conduce a un Link de “error temporal” por lo que en principio no se pudo ver su contenido, pese a esto, la parte demandante allega nuevamente la misma captura de Gmail que no permite su acceso, pero esta vez lo acompañó del memorial de poder que lo respalda, además de haber allegado el mismo memorial con sello de notariado.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 136 del CGP aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS señala que *“las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”*. Lo que quiere decir que, las restantes nulidades pueden subsanarse, como en el caso bajo estudio, toda vez que, si bien existió una irregularidad respecto al poder conferido por la demandante, para este momento, no hay duda con la documental que reposa en el plenario, que la señora MARISABEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ otorgó poder para su representación a la DRA. SINDY JULIETH CÁCERES, por lo que no se admitirá la solicitud de nulidad.

Por otra parte, el artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, establece los requisitos que debe cumplir la contestación de la demanda, como quiera que las accionadas allegaron su respuesta conforme al mismo, esta se admitirá.

Igualmente, la demandante mediante su apoderado presentó reforma de la demanda, en cuanto adicionó nuevas pruebas.

Al efecto, el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que;

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la demanda de reconvenición, si fuera el caso”.

A su vez el numeral 1° del artículo 93 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al trámite laboral en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del C.P.L. y S.S., establece que *hay reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que se fundamenten, así como también cuando, en aquellas, se piden nuevas pruebas.*

En el caso en estudio, el extremo activo de la litis solicita el decreto de nuevas pruebas, allegando documentales que no se anexaron en el libelo principal, por tanto, se admitirá dicha reforma.

En virtud de lo anterior, se;

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de nulidad por carencia de poder de la apoderada judicial de la parte demandante, propuesta por las demandadas.

2. TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **FOOD HEALTHY FHX S.A.S Y JT SUB S.A.S.**

3. RECONOZCASE personería para actuar al DR. MANUEL PEÑA GALINDO como apoderado judicial de **FOOD HEALTHY FHX S.A.S Y JT SUB S.A.S**, de acuerdo con el poder conferido por el señor JUAN ANTONIO SEGUNDO TORRES, representante legal de ambas accionadas.

4. ADMÍTASE la reforma de la demanda, presentada en tiempo por la parte demandante.

5. Córrase traslado por (5) días a la parte demandada de la reforma de la demanda para su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96887f4262a2f24e7d5f4f48689faf38052b06bc482ba45418fef719b2e894d**

Documento generado en 18/03/2024 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>